



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00617-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA
Demandado: ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA
Rad. No. 2019-00617

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de AMANDA GUERRA SIERRA, contra ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, demandante solicita medida de embargo de remanente, y aporta nuevamente envió de aviso e informa que dio cumplimiento al auto de fecha 26 de abril de 2021 mediante el cual fue requerida. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **AMANDA GUERRA SIERRA**, contra **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA**, contrajo una obligación a favor de **AMANDA GUERRA SIERRA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: AMANDA GUERRA SIERRA, instauró demanda ejecutiva singular contra **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA**, y a favor de AMANDA GUERRA SIERRA, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 libró mandamiento de pago contra **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA**, y a favor de AMANDA GUERRA SIERRA

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA**, el día 19 de abril de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA** con **CC 22.479.325**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$738.000.00**.

NOVENO: Decretar el embargo del remanente que llegase a quedar a favor de la demandada ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA con CC 22.479.325 dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA COOMULTIJULCAR contra ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA, y JUAN SAAVEDRA HERRERA con radicado No. 08 758 41 89 003 2019 00096 00 que se adelanta en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 062 Barranquilla, mayo 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00617-00
Demandante: AMANDA GUERRA SIERRA
Demandado: ERIKA MARIA GIRALDO PEÑA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d1e9c51ebc5f518e505260f4190f9f5d8957377c6c4c1576ffef34c72cdaea**

Documento generado en 13/05/2021 10:59:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00638 00
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: INVERSIONES GLOBAL BALLESTERPS S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PATIÑO DIAZ y ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO.
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **IINVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS S.A.S** contra **MARIA ANGELICA PATIÑO DIAZ y ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO**, informándole que la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de uno de los demandados, debido a que no ha sido posible notificarlo personalmente. Sírvasse proveer.
Barranquilla, mayo Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado la parte demandante ha presentado una solicitud, en la cual requiere que se ordene el emplazamiento del demandado ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO, para tales efectos aporta certificación de la empresa de mensajería, en la cual se consignó, que la notificación no pudo ser entregada, porque que la dirección se encuentra incompleta, y se desconoce otra dirección para enviar las comunicaciones, por lo cual era del caso ordenar el emplazamiento solicitado; no obstante lo anterior de la revisión de los anexos de la demanda, en el contrato de arrendamiento suscrito, visible a folio 12 expediente digital, se observa que a este demandado, también es posible notificarlo en la Calle 14 No. 69-46 de Barranquilla.

Ahora, también se observa que con el auto que libró mandamiento de pago, se decretó medida cautelar el embargo de salarios que este demandado devengara como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto, es necesario que el demandante intente la notificación de este demandado a las direcciones relacionadas anteriormente, o en su defecto a la dirección electrónica la entidad empleadora; así las cosas, en la parte resolutive de este proveído, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado **ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO**, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por **IINVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS S.A.S** contra **MARIA ANGELICA PATIÑO DIAZ y ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO**, radicado No. **2019-638**, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la cual deberá llevarse a cabo en los estrictos términos del artículo 08 del Decreto 806 del 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación de la demandada, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062 -
Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2019 00638 00

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INVERSIONES GLOBAL BALLESTERPS S.A.S.

DEMANDADO: MARIA ANGELICA PATIÑO DIAZ y ROBERT DE JESUS RIVERO PALOMINO.

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203634dccc2ca87cca3d4c64382e4788e1f312e1946b9347f95e1f649d63c20**

Documento generado en 13/05/2021 10:59:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00030100.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA “COOUNION”
DEMANDADO: ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS Y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-301 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA “COOUNION”** en contra de **ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS Y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$787.351
TOTAL COSTAS	\$787.351

Son: SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$787.351).

Barranquilla, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$787.351), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062- Barranquilla, Mayo 14 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00030100.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA "COOUNION"

DEMANDADO: ALEXIS MANUEL MAESTRE ALVYS Y ROSMIRA BEATRIZ BRACHO LEON

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa8156ef17d3a31258f1298d1dc54c2326681679aefe9a9e9b82f9115fa27e3

Documento generado en 13/05/2021 10:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00030800.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”
DEMANDADO: DEYBY ALEX RAMIREZ ORTEGA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-308 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”** en contra de **DEYBY ALEX RAMIREZ ORTEGA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$900.000
NOTIFICACIONES	\$46.500
TOTAL COSTAS	\$946.500

Son: NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$946.500).

Barranquilla, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$946.500)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062- Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00030800.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
DEMANDADO: DEYBY ALEX RAMIREZ ORTEGA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff8da37be5bb065b72f9d415a4206c0e5c3e16041319e921e671d9124adf902a
Documento generado en 13/05/2021 10:59:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00031000.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-310 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS “COOPHUMANA”** en contra de **LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.494.164
TOTAL COSTAS	\$1.494.164

Son: **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.494.164).**

Barranquilla, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.494.164)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062-
Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00031000.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: LESBIA DEL SOCORRO CARDENAS MEDINA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95a8ac835aa9604b1890f7ab4a9b6f3b420567e2e1ac0b2a9d512f273cb3ad45
Documento generado en 13/05/2021 10:59:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00033300.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-333 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITOS “COOPHUMANA”** en contra de **GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$761.043
TOTAL COSTAS	\$761.043

Son: **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$761.043).**

Barranquilla, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$761.043)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062-
Barranquilla, Mayo 14 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00033300.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: GLORIA MARIA VASQUEZ ORTEGA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d032983770544e3f16646f0852358791075142c9bfa05f87edd47fe5445a856c
Documento generado en 13/05/2021 10:59:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00034400.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: BREYNER GUZMAN MARTINEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020-344 promovido por **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA** en contra de **BREYNER GUZMAN MARTINEZ** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$200.000
NOTIFICACIONES	\$16.000
TOTAL COSTAS	\$216.000

Son: DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000).

Barranquilla, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062-
Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00034400.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA
DEMANDADO: BREYNER GUZMAN MARTINEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
649509b26db67b1f51ca3203943f0af194ef64bc444a50cc66f251aebc818374
Documento generado en 13/05/2021 10:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ga

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00370 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE.

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA.

Informe Secretarial:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO** contra **CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE**, informándole que el demandante presenta reforma de la demanda. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del C.G.P. referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

*2. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”
subrayado y negrillas fuera de texto.

En el caso sometido a estudio, se observa que la demandante presenta un escrito de reforma de demanda, en el sentido de incluir en la litis a JOHANNA PAOLA ACOSTA QUIJANO, en su calidad de tenedora del inmueble cuyas cuotas de administración se adeudan, y sobre las cuales se ha solicitado ejecución; no obstante lo anterior, dicha solicitud no es procedente, ya que según se desprende del numeral 3 de la artículo en comento; no pueden sustituirse la totalidad de las pretensiones, lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que la parte demandante, aporta con la solicitud de reforma un nuevo título valor, en el cual si bien se contempla como deudor al ya demandado CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE, se incluye un valor de deuda, alteración de los meses adeudados (exclusión de meses de deuda), y finalmente, dicho certificado tiene una fecha de creación posterior a la misma presentación de la demanda, es decir en el momento en que este proceso se libró mandamiento ejecutivo de pago, el titulo allegado con la petición de reforma era inexistente.

En resumen, puede decirse que como quiera que se ha allegado un nuevo título valor, con características diferentes, al inicialmente aportado, estamos frente a otra obligación, que conlleva lógicamente a la solicitud de otras pretensiones, por cuanto estas y aquellas versan sobre títulos valores disímiles, que pueden llegar a confundir las características que debe poseer todo título valor, como son que la obligación allí incorporada sea clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente proveído, este despacho se abstendrá de aceptar la reforma de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO** contra **CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE**, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062 -
Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00370 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GRANADOS SASTOQUE.

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7256336e9416af430ca91a3b95a525c89d7ffc269da77d7be90f6274f09b9024**

Documento generado en 13/05/2021 10:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00196-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NELSON MARTELO VIANA

Rad. No. 2021-00196-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NELSON MARTELO VIANA, apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso por encontrarse el ejecutado en proceso de insolvencia económica. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se aporta aceptación y fijación de audiencia de negociación de deudas del demandando NELSON MARTELO VIANA ante el centro de conciliación de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Suspender el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 062 Barranquilla, mayo 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00196-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NELSON MARTELO VIANA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bcd69253e57e20f3b3ed9317b1ff7f9d3dcf4a87afd6b36503d497342338e

Documento generado en 13/05/2021 10:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00265 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla. Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MEICO FOOD SERVICE S.A.S** identificada con NIT 901.030.080-6 a través de apoderado judicial, en contra de **IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S** identificado con NIT 900.800.997-5.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MEICO FOOD SERVICE S.A.S** identificada con NIT 901.030.080-6, en contra de la **IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S** identificado con NIT 900.800.997-5, con ocasión de la obligación contraída en la Factura de venta No.MFBG 1000363 por la suma de **\$1.797.970** por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados desde el 12 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago de estas, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S** identificado con NIT 900.800.997-5, en los diferentes Bancos relacionados así **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BCSA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASNA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO AGARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOO COOPERATIVO COOPCENTRAL**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$2.696.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S** identificado con NIT 900.800.997-5 y matrícula mercantil No.2527875 para que se inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00265 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEICO FOOD SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: IMPORTADORA Y PROVEEDORA DE ALIMENTOS SEATOWERS S.A.S.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con CC 74.858.760y T.P 117.636 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062 -
Barranquilla, Mayo 14 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf00618bfb5099512b66379071fbb2b143e7013eee62faa0bc042e6b68224cd**
Documento generado en 13/05/2021 10:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00267 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUETT ARAQUE.
DEMANDADO: RICARDO ATENCIO PIMIENTA y JULIO BARRIOS SANDOVAL
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANDRES ALEJANDRO RIQUETT ARAQUE** identificada con CC 8.716.275 a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIENTA** identificado con CC **8.689.782** y **JULIO CESAR BARRIOS SANDOVAL** identificado con CC 8.763.138.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, que si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el mismo artículo 5 del referido decreto.

Asi mismo, se observa que la parte demandante omite, indicar la dirección física en donde recibe notificaciones la parte demandante, acorde a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, encuentra el despacho que se señaló la misma dirección física y electrónica para el demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan las mismas direcciones debe explicarse al despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.062 -
Barranquilla, mayo 14 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00267 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUETT ARAQUE.

DEMANDADO: RICARDO ATENCIO PIMIENTA y JULIO BARRIOS SANDOVAL

ASUNTO: INADMITE.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca1b968d933bee0ef3e6238aa5235bba0aaba1c323a22ee161302f4630c2803

Documento generado en 13/05/2021 10:59:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia